REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2022– 00042** 00

Sería la oportunidad de entrar a resolver sobre la orden de apremio deprecada por la actora, de no ser por advertir, que el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, no cumplen a cabalidad con las exigencias propias de este tipo de títulos, por lo que se habrá de ***NEGAR*** la ejecución impetrada, en sustento de lo siguiente:

En efecto, conforme al artículo 422 del C.G. del P.:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En dicho sentido, en la pretensión contenida en el literal A, del numeral 1º del libelo de demanda, precisó la entidad demandante que la presente ejecución tiene como fundamento el titulo ejecutivo conformado por el fallo de responsabilidad No. 017 del 16 de julio de 2018, ejecutoriado el 20 de febrero de 2019, según constancia secretarial de ejecutoria No. 80152-330-0055 expedido por la Contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03493_118 exigible el día 20 de marzo de 2019, no obstante, de la lectura integral de dicha decisión pronto se llega a la conclusión que no comporta titulo ejecutivo alguno en favor de la aquí demandante.

En efecto, resulta suficiente con dar lectura al fallo en mención para constatar que en su numeral cuarto, tal como lo precisa la misma demandante, se declaró a Liberty Seguros S.A., como tercero civilmente responsable, de donde deviene que no existe con ocasión a la sentencia

[1] Estado 8 de marzo de 2022

una obligación de los aquí demandados para con la entidad aseguradora, dado que su posición en dicho documento lo es como deudora solidaria.

Así las cosas, al no concurrir los requisitos de ley para librar mandamiento de pago, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

2.- Déjense las constancias del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223723afe564166266f19ea2728332493c475cbd49efba45ee3da65c7e44cb00**
Documento generado en 07/03/2022 05:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica